



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, **08 MAY 2018**

Auto Interlocutorio No **0355**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00088-00  
**Demandante:** Héctor Fabio Vargas Correa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Héctor Fabio Vargas Correa, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2016.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de febrero de 2018, según constancia expedida el 18 de abril de 2018. (fl. 39-40).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Héctor Fabio Vargas Correa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

<sup>1</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3, Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

\*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN**  
En auto anterior se  
Estado No. 47  
De LA SECRETARIA  
**ESTADO**  
*Cal*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 08 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° **035**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00085-00  
Demandante: Martha Zúñiga Mosquera  
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Martha Zúñiga Mosquera, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0078 de fecha del 5 de febrero de 2018, "por el cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de vitalicia de jubilación".

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Martha Zúñiga Mosquera, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0357

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00069-00  
Demandante: María Amanda Palacios González  
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Amanda Palacios González, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1151.13.3.3-4533 de fecha del 30 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Amanda Palacios González, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
- Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourth, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.872.804 y portadora de la tarjeta profesional No135.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0358

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00086-00  
Demandante: Darío Antonio Chaverra Palacios  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Darío Antonio Chaverra Palacios, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 10 de octubre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

**Nota previa**

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

**Soporte Jurisprudencial**

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, sostuvo lo que se destaca a continuación:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías..."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación<sup>2</sup> que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

*“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”*

Así mismo, reitera el Consejo de Estado<sup>3</sup>, lo siguiente:

*“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada...** De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia.” (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

*“Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado<sup>5</sup>, en donde se ha sostenido lo siguiente:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).  
<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).  
<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

*“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.*

*En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)*

### **Admisión**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>5</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### **DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Darío Antonio Chaverra Palacios, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

<sup>5</sup> Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>6</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

➤ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

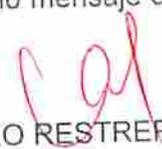
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0359

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2016-0072-00  
**Demandante:** Martha Lucia Victoria Valecilla  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Palmira (vinculado)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en el mismo escrito de contestación de la demanda.

#### ANTECEDENTES

La señora Martha Lucia Victoria Vallecilla, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el día 25 de mayo de 2015, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por prestar sus servicios en una zona rural de difícil acceso, equivalente al 15%, sobre el salario.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la bonificación aludida por el periodo comprendido entre los años 2004 a 2008, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y los Decretos 1171 de 2004, 521 de 2010.

Mediante Auto Interlocutorio No. 664 del 28 de julio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada. (fl. 60) A su vez, se procedió a vincular al Municipio de Palmira, dado que existía una relación sustancial, toda vez que la demandante prestó sus servicios en calidad de docente en dicha entidad territorial (fls.49-58).

El Departamento del Valle, allegó el escrito de contestación de la demanda, en el cual solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Educación, por ser de su resorte el pago de la bonificación aludida, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

En cuanto Ministerio de Educación, argumenta que no puede convertirse de ninguna manera el Departamento en ordenador de gasto y de recurso cuya destinación es específica, dineros provenientes del Ministerio de Educación, quien para los casos particulares de personal adscrito a la Nación, deben contar con ese aval, para lo cual el caso concreto no ha tenido ocurrencia. Enuncia que el cargo en el cual se encuentra vinculada la demandante, es financiado por recursos del Sistema General de participaciones, dineros provenientes del Ministerio de Educación.

En este mismo orden, manifiesta que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y el artículo 61 del CGP, se deberá vincular al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, como litisconsorcio pues el objeto de la litis se origina con ocasión a una prestación que proviene directamente del sistema general de participaciones, siendo en últimas el ministerio el encargado de las transferencias presupuestales.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o*

*por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

*"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídica sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."<sup>1</sup>*

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que:

*"...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.*

*Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.*

*Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*

*A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.*

*En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal..."*

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

<sup>2</sup> Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

### **De la bonificación de difícil acceso**

Descendiendo al sector docente, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, definió las categorías del personal docente, en los siguientes términos:

**Artículo 1°.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo -** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

La Ley 91 establece en el artículo 15 su vigencia en los siguientes términos:

**Artículo 15°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

**Parágrafo 2°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones." (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

La Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 228 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en su artículo 6° inciso 4°, preceptuó que:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Con posterioridad, la Ley 115 de 1994, determinó en lo que respecta al régimen de los docentes lo siguiente:

**"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993<sup>3</sup> y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

<sup>3</sup> Derogada Ley 715 de 2001

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>4</sup>, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio educativo oficial, es el consagrado para el Fondo de Prestaciones del Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la citada ley.

Así, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

*"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Se destaca)*

De acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras, se destaca el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales que debe pagar el FNPSM a través de las secretarías de educación.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer de manera taxativa los derechos prestacionales de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos, pagarlos, y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones dado que obran como facilitadores administrativos.

Ahora, específicamente con el *petitum*, debe indicarse que precisamente se está controvertiendo el reconocimiento de una bonificación de difícil acceso frente a su empleador "consistente en un quince por ciento (15%) sobre el salario devengado", a favor de la demandante y por lo tanto es necesario aclarar que La Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" en el artículo 134, dispuso el reconocimiento de un incentivo a favor de los educadores, del siguiente texto:

*"Incentivo especial para ascenso en el escalafón. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso, y en situación crítica de inseguridad o minera, disfrutarán además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional"*

En desarrollo de la disposición legal anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0707 de 1996, en el artículo 3° autorizó a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, para determinar y autorizar el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial, previa incorporación de los recursos necesarios, provenientes del situado fiscal o de sus rentas propias y facultó a las mismas autoridades para determinar la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse el beneficio. El tenor literal del artículo 3° del Decreto 0707 de 1996, es el siguiente:

*"Art. 3°. Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en las zonas definidas por la autoridad competente como de difícil acceso, situación crítica de inseguridad o mineras, de acuerdo con el artículo 2 de este decreto, tendrán derecho a que el tiempo de servicio prestado en los establecimientos educativos estatales que figuren en el listado elaborado por la respectiva secretaría de Educación Departamental, Distrital o Municipal, o el organismo que haga sus veces, sea reconocido como doble para efectos del requisito de experiencia, exigido por el estatuto docente para el ascenso al grado siguiente del escalafón nacional docente.*

*Los gobiernos departamental, distrital y municipal según el caso, determinarán y autorizarán además, el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial para los docentes y directivos docentes de que trata este decreto, previa incorporación de los recursos necesarios, provenientes del situado fiscal o de sus rentas propias, dentro del plan de Desarrollo Educativo de la entidad y con el lleno de los requisitos legales que regulan el respectivo presupuesto.*

---

<sup>4</sup> **Artículo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad competente mediante reglamento territorial determinará la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse el beneficio de la bonificación, aplicando uno de los siguientes criterios:  
(...)." (Se resalta)

En virtud del art. 24 inciso 6 de la ley 715 de 2001, establece lo siguiente:

**"Artículo 24. Sostenibilidad Del Sistema General De Participaciones.** Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1o. de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:

*Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional."*

A su vez, en virtud de lo anterior, se expide el Decreto Reglamentario No. 1171 de 2004, estando en vigencia un Sistema General de Participaciones, Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso. Dispone en cuanto a la bonificación que:

**"ARTICULO 5. Bonificación.** Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal. Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas." (Se destaca).

Por su parte, el Decreto 521 de 2010 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso" el cual derogó al Decreto reglamentario 1171 de 2004, indicando lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. Zonas de difícil acceso.** Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal. Para los efectos de este decreto, **el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1º) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1º) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:** "

*En el reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, incorporarán las novedades que correspondan, relacionadas con la bonificación de que trata este decreto, con el fin de que se proceda a efectuar las actualizaciones del caso a través de la dependencia responsable de los asuntos de administración de personal docente y directivo docente."*

Ahora bien, respecto a los estímulos otorgados al sector docente, el Máximo Tribunal, declaró la nulidad de la expresión "y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial requerirá previa disponibilidad presupuestal" contenida en el artículo 5º del Decreto 1171 de 2004, reglamentario del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. Sostiene que:

*"Entonces si se reúnen las condiciones previstas para que el Docente o Directivo Docente se haga acreedor a este estímulo de carácter económico, **tendrá entonces el derecho a su reconocimiento por parte de la entidad territorial correspondiente**, sin que ello implique que con el acto administrativo que así lo declare se efectúe el pago correspondiente.*

*Así las cosas, si son actos distintos la prestación del servicio en áreas rurales y alejadas del territorio nacional y el surgimiento del derecho al estímulo económico consistente en una bonificación que daría origen al pago de la misma, no pueden confundirse como si fuesen lo mismo el reconocimiento y el pago de la bonificación establecida en el artículo 5º del Decreto 1171 de 2004.*

*En tal virtud, la exigencia de previa disponibilidad presupuestal para el reconocimiento de esa bonificación que constituye la titularidad del derecho a la misma, no es indispensable para que este se*

realice conforme a la Constitución Política, pues la legalidad de la erogación es distinta al título que otorga el derecho.

De ahí que la existencia de previa disponibilidad presupuestal, no puede ser un requisito para reconocer el derecho, que surge de la labor diaria del Docente, desempeñada en regiones apartadas y condiciones inhóspitas del territorio nacional.

Para hacer efectivo el derecho a la bonificación, que surge de la realidad objetiva del trabajo desempeñado en unas condiciones determinadas, y, su pago, ha de aceptarse que tal reconocimiento, constituye la titularidad del derecho, de la cual el pago es su consecuencia, así como son distintas la existencia de una acreencia laboral y su extinción, cuando está se paga.

En este contexto, para la efectividad del derecho en un Estado Social y Democrático las autoridades territoriales han de incluir las partidas correspondientes en el presupuesto respectivo, en plena coordinación con el Gobierno Nacional para el efecto, en virtud de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, pues la sola existencia de la norma y la realidad de la prestación del servicio hacen imperativa la inclusión de las partidas presupuestales para el efecto, sin que sirva de excusa para omitir el cumplimiento de ese deber jurídico la ausencia de nuevas normas que así lo dispongan.<sup>5</sup> (Se destaca).

En este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, Departamento del Valle, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación, como quiera que si es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que la petición que dio origen al acto administrativo ficto fue interpuesta ante el Departamento del Valle y además fue vinculado de oficio el Municipio de Palmira (F1.60), como entidad territorial donde prestó sus servicios, entidad por demás certificada.

Igualmente, se ha emitido providencias de fondo por el Consejo de Estado, en cuanto al reconocimiento de incentivo teniendo como demandada únicamente a la entidad territorial<sup>6</sup>.

Respecto a la expedición de los actos administrativos, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la UGPP en ejercicio de estas competencias, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación."*<sup>7</sup>

A manera de ilustración, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, el empleador como entidad territorial sea el Departamento o el Municipio de Palmira - lo que deberá de resolverse en la sentencia de ser necesario- para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación, se denegará la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación, solicitada por el Departamento del Valle, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ-Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00065-00(1859-08)Ver también CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"- CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010)-REF: EXPEDIENTE No. 680012315000200103479-01- NUMERO INTERNO 1011-2008-AUTORIDADES MUNICIPALES -ACTOR: CLARA PATRICIA BAUTISTA SIERRA Y OTROS

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil once (2011).-Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00846-01(1323-08)-Actor: NIDIA ARGENIS VIVAS CASTILLO Y OTROS -Demandado: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA- CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho-(2018)-Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Radicación: 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIONES POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 47  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, CA

ADMINISTRATIVE FORM  
FOR THE SUBMISSION OF  
EVIDENCE TO THE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
DATE: \_\_\_\_\_  
BY: \_\_\_\_\_  
TITLE: \_\_\_\_\_

10-10-70



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0360

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2016-00220-00  
**Demandante:** Luis Hernando Guerrero Díaz  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en el mismo escrito de contestación de la demanda.

#### ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Guerrero Díaz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016
- Resolución No. 2-513 del 3 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio referido.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro

Mediante Auto Interlocutorio No. 720 del 18 de septiembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada. (fl. 84)

La Fiscalía General de la Nación allegó el escrito de contestación de la demanda, en el cual solicitó la vinculación del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser su actuación – hecho del legislador – la que origina la presente controversia, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- a) Dentro de las funciones atribuidas por la Ley a la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra la de fijar el régimen salarial y prestacional de sus servidores.
- b) Le corresponde al Gobierno Nacional, quien extraordinariamente ejerce funciones legislativas, con la intervención del Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijar anualmente los decretos salariales y prestacionales para los servidores públicos tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación.
- c) El Decreto 1102 de 2013, en su artículo 3° indica que el Departamento Administrativo de la Función Pública, es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional y, advierte que, ningún otro órgano puede arrogarse esa competencia.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

*"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."<sup>1</sup>*

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que:

*"...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibidem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.*

*Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el párrafo Veinticinco del artículo 52 ibidem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.*

*Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*

*A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.*

*En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal..."*

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de febrero de 2012. C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

<sup>2</sup> Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

En este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que si es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Fiscalía General de la Nación como entidad empleadora del actor.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los Decretos, que en criterio del demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales Decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Fiscalía General de la Nación como expresamente lo impone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se denegará la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva del Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Luz Elena Botero Larrarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notó por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01, C.P. Enrique Gil Botero C.P. Enrique Gil Botero.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En este espacio se pone el nombre  
Excmo. Sr. \_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Calle \_\_\_\_\_